

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el proceso, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.065 PRIMERA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.
RADICACIÓN No.76001-4003-010-2021-00393-00.

En el proceso EJECUTIVO, propuesto por: el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., debidamente representado y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra: JOSE MARÍA LOZANO PAZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Mediante auto No.470 del 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, acatando las pretensiones del libelo genitor, procediéndose a notificar al demandado, quien en fecha 06 de diciembre de 2021, se notificó por aviso conforme al Art.292 del C.G.P., tal como obra en documentos allegados por la parte actora, sin embargo, a pesar de haberse enterado del caso en particular, el ejecutado guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva, consagrada a favor de un acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del obligado, está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por la parte actora al demandado.

En ese orden de ideas, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por las acreencias; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Ahora bien, el pagaré, por mandato de los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, es un título valor de crédito que goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 *ibídem*.

De la naturaleza del título valor, se desprende que es negociable y consecuentemente debe llevar unas características o principios ínsitos según el artículo 619 del Código de comercio y que son: Incorporación, Literalidad, Autonomía y Legitimación, principios que para el presente asunto se encuentran reunidos, máxime que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la parte ejecutante.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago acá proferido, en contra del demandado: JOSE MARÍA LOZANO PAZ.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art.366 C.G.P.).

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4'534.000.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.-

FECHA: 01 FEBRERO DE 2022

ESTADO No. 016

Firmado Por:

**Victor Guillermo Conde Tamayo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Jose María Lozano Paz.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0844a4add69b8f82ed6f2d2530cdf503bda8e523402fe200fad6a7919cd8e6d

Documento generado en 27/01/2022 04:51:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**